

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

(Continuación: Véase B. O. núm. 93)

2.ª La asistencia a partos normales de las familias a que hace referencia el número anterior, cuando la plaza de Matrona titular no se halle provista en propiedad ni interinamente por profesional que posea el título correspondiente, cuya asistencia ha de ser previamente ordenada por el Médico titular.

3.ª El ejercicio de funciones auxiliares de carácter sanitario en cuantos casos tenga que intervenir el Médico titular, así como la realización de toda clase de prácticas profilácticas dispuestas por el mismo.

4.ª La prestación del servicio auxiliar correspondiente a su profesión en las Casas de Socorro y Hospitales municipales, a las órdenes inmediatas del Médico de estas Instituciones, cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

5.ª Corresponderá también a los Practicantes titulares, con carácter subsidiario y en defecto de Practicante de Sanidad militar, prestar los servicios propios de su cargo al personal de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico, Caballeros mutilados y fuerzas destacadas del Ejército, en las condiciones que se determinen mediante disposiciones que habrán de ser dictadas por el Ministerio de la Gobernación o de acuerdo con él.

Art. 55. El servicio de Practicante a las familias incluidas en el padrón de Beneficencia municipal se prestará a domicilio o en el despacho fijado al efecto, según prescripción del Médico titular o, en caso de urgencia, según decisión del propio Practicante, bajo su personal responsabilidad.

Sección 9.ª—Funciones de las Matronas titulares.

Art. 56. 1. Son funciones propias del cargo de Matrona las siguientes:

1.ª Auxiliar al Médico tocólogo, o en su defecto al Médico titular del distrito correspondiente, en todo cuanto se refiere a la asistencia obstétrica-ginecológica de las mujeres incluidas en el padrón de Beneficencia municipal.

2.ª Intervenir con carácter auxiliar en la labor de higiene prenatal y prácticas profilácticas de la profesión, siempre bajo las órdenes y dirección de los Médicos titulares.

2. La asistencia a partos normales la prestarán siempre que sea posible en las Maternidades y Centros hospitalarios.

CAPITULO III

Del padrón de la Beneficencia municipal

Art. 57. 1. De acuerdo con lo dispuesto en la Base XXIV de la Ley de Sanidad, de 25 de noviembre de 1944, y en el artículo 102 de la de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, todos los Ayuntamientos, cualquiera que sea el censo de población de su término municipal, están obligados a facilitar asistencia médico-farmacéutica a las familias pobres residentes en el término municipal.

2. La determinación de estas familias se efectuará mediante su inclusión en las listas denominadas padrón de Beneficencia municipal, constituido por todos los cabezas de familia en quienes concurren las circunstancias a que se refieren los artículos 58 y siguientes.

Art. 58. 1. Se entiende por familia, a los efectos de asistencia médico-farmacéutica gratuita, el conjunto de personas integrado por el matrimonio o cónyuge viudo y los hijos, tanto mayores como menores de edad, mientras vivan en el domicilio paterno y permanezcan solteros. Los huérfanos de padre y madre que convivan con el tutor forman parte también de la familia de éste.

2. Serán considerados como familia independiente los solteros emancipados que tengan domicilio propio.

Art. 59. 1. Serán incluidos en el padrón de Beneficencia municipal tan sólo los que justifiquen legalmente merecer la consideración de pobres.

2. A tales efectos, el Ayuntamiento procederá a la aprobación de una Ordenanza o Reglamento del servicio de asistencia benéfico-sanitaria, en la cual determinará con todo detalle las normas que, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la localidad, han de servir para calificar la condición de pobreza.

3. En ningún caso podrán ser incluidos en el padrón de Beneficencia municipal:

a) Los empleados u obreros fijos, legalmente comprendidos en el régimen del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Los que disfruten de jubilación, cesantía o pensión que exceda de 600 pesetas mensuales.

c) Los que tengan bienes de cualquier clase, comprendiendo fincas en arrendamiento, aparcería o contratos análogos cuando los rendimientos líquidos puedan estimarse iguales o superiores al jornal de un bracero de la localidad.

4. La determinación del jornal medio de bracero, a efectos de declaración de pobreza, corresponderá al Gobernador civil, que podrá modificar la propuesta municipal, previos los asesoramientos que estime pertinentes.

Art. 60. 1. Confeccionada y aprobada la Ordenanza del servicio de asistencia benéfico-sanitaria, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 108 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local, constituirá la norma según la cual se ha de hacer la calificación de pobreza.

2. En dicha Ordenanza se incluirán también las normas de tramitación que el Ayuntamiento considere más convenientes para la confección del padrón, teniendo en cuenta las limitaciones y requisitos mínimos a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 61. 1. La iniciativa para la formación del padrón o su rectificación anual corresponde al Alcalde, a cuya autoridad queda el cuidado de vigilar la práctica de este servicio.

2. En la fecha que el Ayuntamiento acuerde en la Ordenanza, y siempre antes del 15 de noviembre de cada año, se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el oportuno aviso para que los cabezas de familia que se consideren con derecho a ser incluidos en el padrón de Beneficencia municipal lo soliciten de la Corporación dentro del plazo que se señale.

3. Terminado este plazo, el Alcalde remitirá las instancias, juntamente con los documentos justificativos de las circunstancias alegadas, al Consejo municipal de Sanidad.

4. El Consejo municipal de Sanidad, dentro del plazo fijado por la Ordenanza, informará acerca de las condiciones de pobreza o indefensión económica en que se encuentren las familias que tengan solicitada su inclusión en el padrón de Beneficencia y sobre los demás extremos que considere de interés desde el punto de vista sanitario.

Art. 62. 1. La formación del padrón corresponde a la Junta Municipal de Beneficencia, a la cual el Consejo municipal de Sanidad remitirá todos los antecedentes, juntamente con su informe, en el plazo que la Ordenanza determine.

2. La Junta de Beneficencia, teniendo en cuenta los documentos remitidos por el Ayuntamiento y el Consejo municipal de Sanidad, así como sus propios medios de conocimiento, hará la calificación de pobreza y formará las listas de los cabezas de familia que han de integrar el padrón.

Art. 63. Se confeccionarán tantos padrones como distritos existan en el término municipal. El número máximo de familias pobres que podrá figurar en cada lista será de trescientas.

Art. 64. 1. Confeccionadas las listas por la Junta municipal de Beneficencia se remitirán al Ayuntamiento, el cual acordará la exposición al público durante el plazo prudencial que fije la Ordenanza, a fin de que los cabezas de familia puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

2. Las reclamaciones serán informadas por la Junta municipal de Beneficencia y resueltas por el Ayuntamiento.

Art. 65. 1. El Ayuntamiento, después de resolver las reclamaciones, acordará la aprobación definitiva del padrón de Beneficencia, exponiéndolo al público y remitiendo copia certificada a los facultativos encargados de prestar la asistencia.

2. Contra el acuerdo municipal aprobatorio del padrón, así como contra los adoptados en resolución de las reclamaciones, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición.

3. Podrán interponer estos recursos no sólo los que tuvieran formulada petición de ingreso en las listas de Beneficencia, o los que hayan sido excluidos de ellas, sino también cualquier vecino de la localidad, aunque no le afecte directamente el servicio, siempre que pueda señalar alguna infracción legal o de los preceptos de la Ordenanza con motivo de las inclusiones o exclusiones acordadas.

Art. 66. 1. En las Agrupaciones forzosas regirá una Ordenanza del servicio benéfico-sanitario, común para todos los Municipios agrupados, que será confeccionada por la Junta de Agrupación y ratificada por los Ayuntamientos respectivos.

2. En caso de discrepancia de alguno de ellos resolverá el Gobernador civil de la provincia, y si se tratara de Agrupación que comprenda Municipios de varias, el de la provincia donde radique la capitalidad.

3. Una vez aprobada la Ordenanza, y con sujeción a sus preceptos, el Ayuntamiento de cada localidad hará la determinación de familias pobres, comunicando el acuerdo a la Junta de la Agrupación para la confección del padrón general.

Art. 67. 1. En todo caso, el padrón de Beneficencia deberá quedar definitivamente aprobado antes del 31 de diciembre de cada año.

2. Cuando el Ayuntamiento no haga la rectificación anual del padrón se entenderá automáticamente prorrogado el que regía durante el año anterior.

Art. 68. 1. Los Ayuntamientos, durante el año de vigencia del padrón, podrán iniciar expediente de altas o bajas en el mismo, de oficio o a instancia de parte.

2. Estas alteraciones serán acordadas siguiendo los trámites generales prevenidos en la Ordenanza, siendo en todo caso preceptivos el informe del Consejo municipal de Sanidad, propuesta de la Junta de Beneficencia, aprobación por la Corporación municipal y publicación del acuerdo.

3. Los acuerdos sobre inclusiones o exclusiones en el transcurso del año podrán ser objeto de recurso, conforme al artículo 65.

Art. 69. 1. Cuando un titular sea requerido por la Alcaldía para asistir a cualquier miembro de una familia que no haya sido incluida en el padrón de Beneficencia con arreglo a las prescripciones de los artículos anteriores, deberá prestar la asistencia pero reclamará del Ayuntamiento el pago de los honorarios correspondientes.

2. Si no le fueran satisfechos estos honorarios podrá elevar escrito al Gobernador civil, por conducto de la Jefatura Provincial de Sanidad, exponiendo los antecedentes oportunos a fin de que aquella autoridad resuelva lo pertinente.

3. La Alcaldía sólo ordenará excepcionalmente la citada asistencia a personas no incluidas en el padrón, cuando las circunstancias que concurren en las mismas hagan presumir su condición de pobreza.

CAPITULO IV

Plantillas y clasificación de plazas

Sección 1.ª—Normas generales.

Art. 70. Constituirán la plantilla de cada uno de los Cuerpos generales, enumerados en el artículo 31 el conjunto de plazas que se consideren necesarias para el servicio, según clasificación que se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 71. Toda clasificación de plazas o rectificación de la existente, requiere expediente previo, tramitado por la Jefatura Provincial de Sanidad, que podrá ser iniciado:

a) De oficio, cuando, por concurrir las circunstancias determinantes de creación de una nueva plaza o por haber variado las que sirvieron de base a la clasificación anterior, el Jefe provincial o la Dirección General de Sanidad lo consideren necesario.

b) A instancia de parte interesada, que puede ser el funcionario que desempeñe la plaza en propiedad o la Corporación afectada.

Art. 72. 1. Serán necesariamente oídos en el expediente:

- a) Los Ayuntamientos de los Municipios afectados.
- b) El Colegio provincial correspondiente a la profesión de los funcionarios a quienes se refiera.
- c) Los funcionarios a quienes pueda afectar, por ser titulares en propiedad de las plazas respectivas.

2. El Jefe provincial de Sanidad podrá requerir los demás informes que considere necesarios, y, una vez completo el expediente, lo remitirá con su propuesta razonada al Gobernador civil, que hará suya la propuesta del Jefe provincial de Sanidad o dispondrá de ella, y elevará todos los antecedentes a la Dirección General de Sanidad, remitiendo copia de su informe a la de Administración Local.

3. Si el expediente afectara a Municipios de distintas provincias, corresponderá la tramitación al Jefe provincial de Sanidad de aquella en que se inicie, y al Gobernador civil de la misma provincia, el trámite final del expediente a la Dirección General de Sanidad; pero habrán de informar los organismos y autoridades de ambas provincias enumerados en el párrafo primero de este artículo.

4. En la tramitación de los expedientes de clasificación de plazas de Médicos de Casas de Socorro se tendrán presentes las peculiaridades previstas en la Sección 3.^a del presente capítulo.

5. Si el expediente entrañase creación o alteración de categoría de una plaza con cargo a los presupuestos del Estado, el Ministerio de la Gobernación oirá previamente al de Hacienda.

Art. 73. 1. Los expedientes de clasificación serán resueltos, en todo caso, por Orden ministerial publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

2. La orden resolutoria será recurrible con sujeción a los preceptos vigentes.

Art. 74. 1. Cuando de un expediente de rectificación resulte amortización de una plaza provista en propiedad, el titular quedará en situación de excedencia forzosa, en los términos previstos en el artículo 172.

2. En el caso de que la amortización se produzca por agrupación forzosa de Municipios, quedarán excedentes los titulares que tengan mejor antigüedad en la plaza que estén desempeñando. En caso de igual antigüedad en su plaza quedará excedente el que tenga menor antigüedad en el Cuerpo.

Art. 75. 1. Si a consecuencia de un expediente de rectificación resultare alguna plaza rebajada de categoría, se respetarán los derechos adquiridos por el titular que la tenga en propiedad mientras permanezca en ella.

2. En los casos en que la categoría de la plaza resulte aumentada, la nueva clasificación comenzará a regir, para todos los efectos, al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 76. 1. Cuando en un mismo Municipio, Agrupación o Mancomunidad existan varias plazas de cualesquiera de los Cuerpos generales, todas serán de la misma categoría administrativa y tendrán igual retribución inicial mínima.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrán hacer designaciones de Jefes técnicos, con la gratificación que corresponda, en los casos previstos en este Reglamento.

Art. 77. Los Municipios no podrán crear ni sostener, para los servicios sanitarios a que se refiere este Título, otras plazas que las que hayan sido autorizadas y clasificadas por el Ministerio de la Gobernación.

Sección 2.^a—Normas especiales relativas a Médicos titulares

Art. 78. 1. En todos los Municipios españoles existirá el servicio de Médico titular.

2. Cuando algún Municipio no ofrezca el mínimo de posibilidades necesarias para el sostenimiento, por sí solo de un Médico titular, será agrupado para tales efectos a otro u otros limítrofes.

3. La agrupación para el sostenimiento de una sola plaza no podrá comprender más de cuatro Municipios, salvo los casos en que concurran circunstancias excepcionales debidamente acreditadas en el expediente de clasificación.

Art. 79. 1. Las plazas de Médicos titulares se clasificarán en primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.

2. Para la clasificación de plazas de nueva creación o para rectificar la de las actuales se tendrá en cuenta los datos siguientes:

- a) censo de población;
- b) número de familias comprendidas en la Beneficencia municipal;
- c) cuantía del presupuesto municipal ordinario;
- d) extensión superficial y perímetro de la zona habitada;
- e) topografía y vías de comunicación;
- f) régimen de trabajo predominante en el término municipal (agrícola, industrial o mixto); y
- g) importancia de la población en todos los órdenes.

3. La estimación y trascendencia de estos datos a los efectos de clasificación se ajustarán a las normas dictadas por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 80. Como excepción al precepto general establecido en el párrafo primero del artículo 75, cuando, por pasar una plaza de Médico titular objeto de nueva clasificación a cualquiera de las tres últimas categorías, los haberes hayan de ser abonados con cargo al presupuesto general del Estado, la clasificación entrará en vigor desde la fecha siguiente a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado", abonando la Mancomunidad sanitaria la diferencia entre el sueldo de la categoría superior y el de la correspondiente a la nueva clasificación, así como las "mejoras" que el titular tenga reconocidas, hasta que la plaza de que se trate quede vacante.

Sección 3.^a—Normas especiales relativas a Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales.

Art. 81. 1. Todos los Municipios cuyo censo exceda de 20.000 habitantes de derecho están obligados a establecer el servicio de Casas de Socorro.

2. Aquellos cuyo censo no exceda de 20.000 habitantes de derecho podrán establecerlo voluntariamente cuando cuenten por sí solos con medios suficientes para su sostenimiento.

3. Igualmente, el Ministerio de la Gobernación podrá acordar la creación de Casas de Socorro en Municipios de censo superior a 8.000 habitantes, cuando concurran en ellos circunstancias especiales que así lo aconsejen.

4. En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tramitará expediente previo en forma análoga a lo previsto en los artículos 71 al 73.

5. Los Municipios de más de 8.000 habitantes y menos de 20.000 que no tengan organizado este servicio, instalarán Puestos de Socorro anejos a los Centros de Higiene rural, servidos por los Médicos titulares del propio Municipio, que percibirán por ello la gratificación que se fije en cada caso, a cargo del Ayuntamiento.

Art. 82. 1. Los Municipios de censo no superior a 20.000 habitantes podrán también mancomunarse voluntariamente para la creación del servicio de Casas de Socorro y Hospital municipal.

2. Los expedientes de constitución de Mancomunidades serán tramitados con sujeción a lo dispuesto en el Título I, capítulo II, sección 3.^a, de la vigente Ley de Régimen local.

3. Cada Mancomunidad no podrá rebasar la cifra de 20.000 habitantes.

Art. 83. 1. En los casos a que se refiere el art. 81, el Ayuntamiento, a propuesta de la Junta municipal de Beneficencia y con informe del Consejo Municipal de Sanidad, elaborará el correspondiente Reglamento orgánico del servicio de asistencia benéfico-sanitaria en Casas de Socorro y Hospitales municipales.

2. En dicho Reglamento, aparte de las normas generales o especiales de organización y régimen, se determinará concretamente:

- a) Los Centros que se consideren necesarios y sea posible establecer según las circunstancias económicas del Municipio, que el Ayuntamiento justificará debidamente.
- b) Los servicios que en cada Centro se han de prestar.
- c) El número de facultativos adscritos a cada servicio.
- d) Las funciones y atribuciones que dentro del servicio correspondan a cada facultativo.

e) Personal técnico-auxiliar que se considere necesario para los servicios, y funciones que le correspondan.

3. En la redacción del Reglamento orgánico se tendrán en cuenta las exigencias mínimas establecidas por las Leyes de Régimen Local y de Sanidad, así como también las detalladas en el artículo 9.º y concordantes del Reglamento de 15 de febrero de 1943 por el que hasta la fecha se han venido rigiendo los Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales.

4. Los Reglamentos orgánicos, así como cualquier modificación de los mismos, se cursarán al Ministerio de la Gobernación para su aprobación definitiva, como requisito previo a la puesta en vigor.

5. El expediente para la aprobación será tramitado por la Dirección General de Sanidad, debiendo emitir su informe la Dirección General de Administración Local.

Art. 84. 1. En el caso a que se refiere el artículo 82, una vez aprobado el expediente de Mancomunidad, la Junta elaborará el Reglamento orgánico del servicio, con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

2. Este Reglamento será igualmente elevado al Ministerio de la Gobernación para su aprobación definitiva, como requisito previo a su puesta en vigor.

Art. 85. 1. Los Ayuntamientos de los Municipios obligados al sostenimiento de Casas de Socorro y Hospitales municipales y los que voluntariamente establezcan este servicio, así como las Juntas de Mancomunidad, en su caso, formarán la plantilla de personal médico de dichos Centros, previa propuesta de la Junta municipal de Beneficencia, teniendo presentes las necesidades previstas en el Reglamento orgánico y las normas que a continuación se expresan.

2. Las plazas de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales se clasificarán, según el censo de población del respectivo Municipio, en cuatro categorías:

- 1.ª Municipios de más de 150.000 habitantes.
- 2.ª Municipios de más de 75.000 habitantes y que no excedan de 150.000.
- 3.ª Municipios de más de 25.000 habitantes y que no excedan de 75.000.
- 4.ª Municipios que no excedan de 25.000 habitantes.

3. Las plazas de Municipios capitales de provincia no exceptuados quedarán comprendidas en segunda categoría, cualquiera que sea el censo de población, siempre que con arreglo a la anterior escala no les corresponda categoría primera.

Art. 86. 1. La categoría administrativa a que se refiere el artículo anterior es independiente de la función técnica que los Médicos del Cuerpo hayan de desempeñar con arreglo al Reglamento orgánico del Servicio.

2. Los servicios de carácter técnico estarán sometidos a la dirección inmediata de un Decano Jefe, que ostentará asimismo la Jefatura del personal, y cuyo nombramiento deberá recaer en un Médico del Cuerpo con plaza en propiedad en la población de que se trate, nombramiento que hará la Jefatura Provincial de Sanidad a propuesta del Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad.

3. El Reglamento orgánico del Servicio determinará concretamente las funciones del Decano Jefe y fijará la gratificación que habrá de percibir con cargo a los fondos municipales, que no podrá exceder del 50 por 100 del sueldo asignado a la plaza que desempeñe el titular del cargo.

Art. 87. 1. La plantilla formada por el Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad se remitirá al Jefe provincial de Sanidad, el cual la enviará al Gobernador civil de la provincia para que, con su informe, curse el expediente a la Dirección General de Sanidad, remitiendo copia del dictamen a la de Administración Local.

2. La Dirección General de Sanidad, teniendo en cuenta las necesidades previstas en el Reglamento orgánico del Servicio, propondrá la aprobación de la plantilla o las modificaciones que procedan.

3. El expediente será resuelto por Orden ministerial, determinando concretamente la plantilla que quede aprobada.

4. Las órdenes resolutorias se archivarán, con sus expedientes, en la Sección correspondiente de la Dirección General de Sanidad, y serán publicadas en el "Boletín Oficial del Estado".

Sección 4.ª Normas especiales relativas a Médicos tocólogos titulares

Art. 88. 1. En todos los Municipios de 12.000 o más habitantes de derecho habrá una plaza de Médico tocólogo titular por cada 3.000 familias o fracción de esta cifra con derecho a asistencia gratuita, según el artículo 37.

2. Los de censo inferior a 12.000 habitantes podrán establecer voluntariamente este servicio cuando cuenten por sí solos con medios suficientes para su sostenimiento.

3. Igualmente, el Ministerio de la Gobernación podrá acordar la creación del Servicio de Tocología en estos Ayuntamientos cuando concurren en ellos circunstancias especiales que así lo aconsejen.

4. En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores se tramitara expediente previo en forma análoga a la prevista en los artículos 71 y 73.

Art. 89. 1. Los Municipios de censo inferior a doce mil habitantes podrán también mancomunarse voluntariamente para la creación y sostenimiento del servicio de Tocología.

2. Los expedientes de constitución de Mancomunidades serán tramitados con sujeción a lo dispuesto en el Título I, capítulo II, sección 3.ª, de la vigente Ley de Régimen Local.

3. Cada Mancomunidad no podrá rebasar la cifra de 25.000 habitantes en su conjunto.

Art. 90. 1. Las plazas de Médicos tocólogos titulares serán clasificadas, según el censo de población de los respectivos Municipios, en cuatro categorías:

- 1.ª Municipios de más de 150.000 habitantes.
- 2.ª Municipios de 75.001 a 150.000.
- 3.ª Municipios de 25.001 a 75.000.
- 4.ª Municipios que no excedan de 25.000 habitantes.

2. Las plazas de Municipios capitales de provincia no exceptuados, quedarán comprendidas en la segunda categoría, cualquiera que sea el censo de población, siempre que con arreglo a la anterior escala no les corresponda categoría primera.

Sección 5.ª Normas especiales relativas a los Farmacéuticos titulares.

Art. 91. 1. Todos los Ayuntamientos tendrán establecido el servicio de inspección y asistencia farmacéuticas.

2. Cuando algún Municipio no ofrezca el mínimo de posibilidades necesarias para el sostenimiento por sí solo de un Farmacéutico titular será agrupado para tales efectos a otro u otros limítrofes.

3. La Agrupación para el sostenimiento de una sola plaza de Farmacéutico titular no podrá comprender mayor número de Municipios de los que sea procedente para que el servicio pueda estar bien atendido.

Art. 92. Las plazas de Farmacéuticos titulares serán clasificadas, según el censo de población de los respectivos Municipios, en cuatro categorías:

- 1.ª Municipio o Agrupación de Municipios de más de 5.000 habitantes.
- 2.ª Municipio o Agrupación de Municipios de 3.501 a 5.000 habitantes.
- 3.ª Municipio o Agrupación de Municipios de 2.501 a 3.500 habitantes.
- 4.ª Municipio o Agrupación de Municipios de hasta 2.500 habitantes.

Art. 93. 1. El número de Farmacéuticos titulares en cada Municipio o Agrupación deberá estar comprendido dentro de los límites que a continuación se expresan, según el censo de población:

Municipios hasta 8.000 habitantes,	1 Farmacéutico titular
Id. de 8.001 a 20.000 habitantes,	2 a 3
Id. de 20.001 a 50.000	3 a 5
Id. de 50.001 a 100.000	5 a 10
Id. de 100.001 a 250.000	7 a 20
Id. de 250.001 a 500.000	10 a 40
Id. de más de 500.000	15 a 80

2. Para la creación de nuevas plazas o cualquier otra rectificación de la plantilla se tendrán en cuenta, en el oportuno expediente, circunstancias análogas a las enumeradas en el artículo 79.

Sección 6.^a—Normas especiales relativas a los Veterinarios titulares.

Art. 94. 1. Todos los Ayuntamientos tendrán organizado el servicio de inspección veterinaria municipal.

2. Cuando algún Municipio no ofrezca el mínimo de posibilidades necesarias para el sostenimiento por sí solo de un Veterinario titular será agrupado para tales efectos con otro u otros limítrofes.

3. La Agrupación para el sostenimiento de una sola plaza de Veterinario titular no podrá comprender mayor número de Municipios de los que sea procedente para que el servicio pueda estar bien atendido.

Art. 95. 1. Las plazas de Veterinarios titulares serán de cinco categorías: primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

2. Para su clasificación se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- censo de población;
- cuantía del presupuesto municipal ordinario;
- censo de ganadería;
- extensión, perímetro, topografía y vías de comunicación de la zona geográfica;
- ferias, mercados, paradas de sementales, mataderos industriales y fábricas de embutidos que deban ser intervenidas; y
- granjas pecuarias e industrias derivadas.

3. La estimación y trascendencia de estos datos, a los efectos de clasificación, se ajustarán a normas dictadas por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con el de Agricultura.

Art. 96. 1. El número de Veterinarios titulares en cada Municipio o Agrupación deberá estar comprendido dentro de los límites que a continuación se expresan, según el censo de población:

Municipios hasta 8.000 habitantes,	1 Veterinario titular
Id. de 8.001 a 20.000 habitantes,	2 a 3
Id. de 20.001 a 50.000	id. 3 a 6
Id. de 50.001 a 100.000	id. 5 a 10
Id. de 100.001 a 250.000	id. 8 a 20
Id. de 250.001 a 500.000	id. 15 a 30
Id. de más de 500.000	id. 20 a 40

2. En los Municipios de más de 20.000 habitantes se designará un Veterinario Jefe, con gratificación que oscilará entre el 20 y el 50 por 100 del sueldo base.

Sección 7.^a—Normas especiales relativas a los Odontólogos titulares.

Art. 97. 1. En todos los Municipios de 8.000 a más habitantes de derecho habrá una plaza de Odontólogo por cada 1.000 familias o fracción de esta cifra con derecho a asistencia gratuita, según el artículo 52.

2. Los Municipios con censo inferior a 8.000 habitantes podrán establecer voluntariamente este servicio cuando cuenten por sí solos con medios suficientes para su sostenimiento.

3. Igualmente, el Ministerio de la Gobernación podrá acordar la creación del Servicio de Odontología en estos Ayuntamientos cuando concurren en ellos circunstancias especiales que así lo aconsejen.

4. En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores se tramitará expediente previo en forma análoga a la prevista en los artículos 71 al 73.

Art. 98. Los Municipios de censo inferior a 8.000 habitantes podrán también mancomunarse voluntariamente para la creación y sostenimiento del Servicio de Odontología.

2. Los expedientes de constitución de Mancomunidad serán tramitados con sujeción a lo dispuesto en el título I, capítulo II, sección 3.^a, de la vigente Ley de Régimen Local.

3. Cada Mancomunidad no podrá rebasar la cifra de 12.000 habitantes en su conjunto.

Art. 99. 1. Las plazas de Odontólogos titulares serán clasificadas, según el censo de población de los respectivos Municipios, en cuatro categorías:

- Municipios de más de 150.000 habitantes.
- Municipios de 75.001 a 150.000 habitantes.
- Municipios de 25.001 a 75.000 habitantes.
- Municipios que no excedan de 25.000 habitantes.

2. Las plazas de Municipios capitales de provincia no exceptuados quedarán comprendidas en la segunda categoría, cualquiera que sea el censo de población, siempre que con arreglo a la anterior escala no les corresponda categoría primera.

Sección 8.^a—Normas especiales relativas a los Practicantes titulares

Art. 100. 1. Todos los Municipios o Agrupaciones constituidas a los efectos de asistencia médica a las familias pobres sostendrán plazas de Practicantes, con el fin de auxiliar las funciones asistenciales de los Médicos titulares y de los Médicos tocólogos en los casos propios de su función.

2. En cada Municipio o Agrupación cuyo censo no exceda de 4.000 habitantes de derecho habrá un Practicante, cualquiera que sea el número de plazas de Médicos titulares y de familias inscritas en el padrón de Beneficencia.

3. En los Municipios de censo superior a 4.000 habitantes habrá, como mínimo, una plaza de Practicante por cada dos de Médico titular.

4. En los de censo superior a 10.000 habitantes, uno de los Practicantes, por lo menos, será femenino, y tendrá, además, el título de Puericultor.

5. En los Municipios que tengan Casas de Socorro u Hospitales municipales, o ambos Establecimientos a la vez, existirá, además, el número de Practicantes que sea necesario para el servicio especial de estos Centros, según las necesidades previstas en el correspondiente Reglamento orgánico del servicio.

Art. 101. 1. Las plazas de Practicantes titulares serán de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría, según la que corresponda a las de Médicos titulares del respectivo Municipio o Agrupación.

Sección 9.^a—Normas especiales relativas a las Matronas titulares.

Art. 102. 1. En cada Municipio o Agrupación cuyo censo no exceda de 4.000 habitantes de derecho habrá una Matrona titular, cualquiera que sea el número de plazas de Médicos y familias incluidas en el padrón de Beneficencia.

2. En los Municipios o Agrupaciones de censo superior a 4.000 habitantes habrá, como mínimo, una plaza de Matrona por cada cuatro plazas de Médicos titulares o fracción de esta cifra.

Art. 103. Las plazas de Matronas titulares serán de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría, según lo que corresponda a las de Médicos titulares del respectivo Municipio o Agrupación.

CAPITULO V

Escalafones

Art. 104. 1. Los escalafones de los Cuerpos generales a que se refiere el artículo 31 son las relaciones autorizadas de los funcionarios que desempeñan en propiedad las plazas integrantes de las respectivas plantillas o que tienen derecho reconocido a desempeñarlas, siguiendo las normas de provisión de vacantes establecidas en este Reglamento.

2. Cada uno de los referidos Cuerpos generales tendrá su respectivo escalafón.

Art. 105. Cada escalafón comprenderá a todos los titulares que formen el Cuerpo respectivo, colocados por riguroso orden cronológico de ingreso; a los ingresados en la misma fecha, por el orden de la lista definitiva de aprobados, y a falta de éste, por el tiempo de servicios que les fueron computados para el ingreso.

Art. 106. En todo escalafón se especificarán con relación a cada funcionario los siguientes datos:

- número de orden;
- nombre y dos apellidos;
- fecha de nacimiento;
- forma y fecha de ingreso;
- servicios computables en el Cuerpo; y
- situación administrativa, destino y especialidad, en su caso.

Art. 107. 1. Los escalafones a que se refieren los anteriores artículos serán rectificadas cada cinco años, como máximo, o por períodos menores, si se estimare oportuno.

y se publicarán oficialmente, concediéndose un plazo para formular reclamaciones, que nunca será inferior a treinta días hábiles, a contar desde la fecha de publicación.

2. Podrán reclamar contra el escalafón todos los funcionarios que figuren en él o se consideren indebidamente excluidos.

3. La inexactitud de los datos publicados respecto al hecho o acto administrativo de que deriven, así como las inclusiones y exclusiones sin resolución administrativa que las fundamenten, se reputarán error de hecho, rectificable en todo momento.

Art. 108. La tramitación, despacho y archivo de los documentos, incidencias y expedientes relacionados con los escalafones estarán a cargo de la Sección correspondiente de la Dirección General de Sanidad.

CAPITULO VI

Ingreso. Vacantes y su provisión

Sección 1.^a—Normas generales.

Art. 109. 1. El ingreso en cualquiera de los Cuerpos generales a que se refiere el artículo 31 se efectuará, en todo caso, con ocasión de vacante, mediante oposición directa a plazas determinadas, que se celebrará con sujeción a lo dispuesto en la Sección tercera de este capítulo.

Art. 110. Las vacantes se producirán por las siguientes causas:

- 1.^a Creación de la plaza.
- 2.^a Cese del titular en propiedad:

a) Por haber sido nombrado para otra plaza del mismo Cuerpo.

b) Por haber incurrido en cualquiera de los casos de cese previstos en el artículo 170.

c) Por haber causado baja en el Cuerpo, a tenor del artículo 179.

3.^a Falta de toma de posesión del nombrado para desempeñar la plaza.

Art. 111. 1. El Alcalde del Municipio o de la capitalidad, si se trata de Agrupación forzosa o Mancomunidad, comunicará al Jefe provincial de Sanidad, dentro del plazo de tres días, el hecho originario de la vacante, expresando la fecha en que ha tenido lugar.

2. Al propio tiempo dará cuenta de haber efectuado el oportuno requerimiento para que se haga cargo provisionalmente de la función sanitaria el titular de otra plaza hasta que la vacante sea provista con carácter interino.

3. Están obligados a hacerse cargo de dicha función con carácter provisional tan pronto como para ello sean requeridos por la Alcaldía correspondiente:

a) El funcionario del Cuerpo titular de la plaza más próxima, si la vacante se produjera en Municipio, Agrupación o Mancomunidad donde exista una sola plaza.

b) El funcionario titular de la otra plaza, si se trata de Municipio, Agrupación o Mancomunidad donde haya dos.

c) El que designe la Alcaldía, si la vacante se ha producido en Municipio, Agrupación o Mancomunidad donde haya más de dos.

4. Si el Jefe provincial de Sanidad tuviera conocimiento del hecho originario de una vacante por sus propios medios oficiales de información, procederá sin demora a asegurar la prestación del servicio, con carácter provisional, en forma igual a la expuesta anteriormente, cursando las órdenes oportunas a la Alcaldía para que haga el requerimiento al funcionario que proceda.

5. Adoptada la previsión a que se refiere el artículo anterior, el Jefe provincial de Sanidad procederá a declarar la vacante, extendiendo el acta correspondiente en el libro que al efecto llevará la Jefatura Provincial.

Art. 112. 1. Declarada una vacante en Municipio, Agrupación o Mancomunidad donde haya varias plazas, el Jefe provincial de Sanidad convocará concursillo entre los demás funcionarios del Cuerpo con plaza en propiedad en el mismo Municipio, Agrupación o Mancomunidad por si a alguno le interesa cambiar de distrito. A tales efectos, lo notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días para que puedan elevar sus instancias a dicha Jefatura.

2. Terminado el anterior plazo de cinco días, y dentro de otro igual, el Jefe provincial de Sanidad resolverá el concursillo designando entre los solicitantes admitidos

el funcionario que haya de ocupar la plaza vacante, y resolviendo a la vez las resultas. En estas designaciones seguirá un orden riguroso de antigüedad de los concursantes en la plaza que cada uno tenga a su cargo y, en caso de empate atenderá a la mayor antigüedad de cada uno en el Cuerpo.

3. Los nombramientos se harán por la propia Jefatura Provincial de Sanidad con carácter provisional, dando cuenta a la Dirección General de Sanidad para la expedición de los definitivos.

4. Cuando la plaza vacante sea de especialista, sólo podrán acudir al concursillo previo los funcionarios del Cuerpo que ocupen otra plaza de función notoriamente similar.

Art. 113. Las vacantes declaradas cada mes serán comunicadas por la Jefatura Provincial a la Dirección General de Sanidad en el plazo y forma que ésta determine.

Art. 114. 1. La plaza que en definitiva resulte vacante después de resuelto el concursillo local de traslado, en los casos en que haya lugar a él, será provista con carácter interino por la propia Jefatura, previa propuesta del Colegio Oficial correspondiente a la profesión de los funcionarios cuya vacante se ha de cubrir.

2. Se concederá preferencia a los solicitantes que, perteneciendo al Cuerpo a que corresponda la vacante que se ha de cubrir, no se encuentren en servicio activo, pero tengan aptitud legal para volver a él.

Art. 115. 1. Declarada vacante una plaza en un Municipio, Agrupación o Mancomunidad donde existan funcionarios procedentes de la antigua situación de supernumerarios con derechos reconocidos, será cubierta en propiedad por el que corresponda, a cuyos efectos la Dirección General de Sanidad propondrá al Ministerio el oportuno nombramiento.

2. Las vacantes que resulten cuando el supernumerario nombrado no se posesione del cargo, y las que se produzcan en todos los demás casos, se anunciarán para su provisión en la primera convocatoria por el turno que corresponda.

Art. 116. Las convocatorias para la provisión de vacantes se ajustarán a los turnos que se expresan y por el siguiente orden:

1.^o Todas las vacantes que se produzcan serán convocadas para su provisión por el turno previo de concurso de prelación.

2.^o Las vacantes que no se cubran por este turno serán provistas por el de oposición libre.

Art. 117. 1. El Ministro de la Gobernación, cuando lo considere oportuno, según las necesidades del servicio, dispondrá la convocatoria de concursos y oposiciones para cubrir las vacantes por el turno que corresponda.

2. Las convocatorias se harán por la Dirección General de Sanidad y serán publicadas en el "Boletín Oficial del Estado", teniendo presentes las bases generales que a continuación se expresan y las normas especiales de cada turno a que se refieren los artículos posteriores.

3. Las bases generales comunes a los dos turnos son las siguientes:

a) No se podrán establecer otras preferencias que las previstas en las Leyes.

b) La convocatoria expresará, con el detalle necesario, las vacantes que se han de cubrir.

c) Las instancias serán dirigidas al Director general de Sanidad y presentadas, en unión de los documentos que especifique la convocatoria, en la oficina que también determinará concretamente.

d) El plazo para la presentación de instancias no será inferior a treinta días hábiles.

e) Los concursantes u opositores abonarán los derechos que señalará la Orden ministerial disponiendo cada convocatoria.

Sección 2.^a—Del concurso de prelación.

Art. 118. 1. Serán admitidos a los concursos de prelación todos los titulares que figuren en el escalafón del Cuerpo respectivo y no tengan impedimento legal para concurrir.

2. Los que no se encuentren en situación de servicio activo deberán acreditar aptitud física para el desempeño del cargo, buena conducta y carecer de antecedentes penales.

Art. 119. 1. El concurso de prelación será resuelto con sujeción a las siguientes normas de preferencia:

1.ª Los que se hallen en situación de excedencia activa o voluntaria, respecto de la vacante que causaron al pasar a tal situación, o, en su defecto, otra del mismo Municipio o Agrupación.

2.ª Los excedentes forzosos, respecto de las plazas que tengan categoría igual a la de la que venían desempeñando al pasar a la situación de excedencia, siempre que soliciten todas las vacantes de dicha categoría.

3.ª Los que en la fecha de publicación de la convocatoria lleven, al menos, un año desempeñando interinamente la plaza solicitada, siempre que ésta sea la única del Cuerpo en el Municipio, Agrupación o Mancomunidad.

4.ª La mayor antigüedad en el Cuerpo, entendiéndose por antigüedad la suma de servicios computables al efecto.

2. Para los Veterinarios titulares se convocará al menos una vez cada año concurso de prelación, que será resuelto con sujeción a las preferencias primera, segunda y cuarta del párrafo anterior, si bien esta última se escalará a su vez en tres grados, por el siguiente orden de prelación absoluta:

1.º Los procedentes de la antigua categoría de oposición.

2.º Los procedentes del antiguo escalafón general.

3.º Los ingresados en el Cuerpo con posterioridad al

año 1953 mediante concursillo, y todos los ingresados después del Decreto de 17 de agosto de 1949.

Art. 120. La propuesta de adjudicación de plazas, según las normas del artículo anterior, será hecha por la Dirección General de Sanidad y aprobada por Orden ministerial que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Sección 3.ª—De la oposición directa y libre.

Art. 121. Serán admitidos a la oposición libre todos los españoles mayores de edad que se encuentren en posesión del título correspondiente al Cuerpo de que se trate, carezcan de antecedentes penales, observen buena conducta, tengan aptitud física para el desempeño del cargo y justifiquen su adhesión al régimen.

Art. 122. 1. Todas las oposiciones se celebrarán en Madrid.

2. No obstante, el Ministro de la Gobernación podrá acordar, cuando lo considere conveniente, que las oposiciones para cubrir plazas de Practicantes y Matronas se celebren en las capitales de los Distritos Universitarios.

3. La determinación de las pruebas a que los opositores han de someterse, así como la constitución y actuación de los Tribunales encargados de juzgarlos, se ajustarán a las normas que para cada uno de los Cuerpos se establecen en los artículos siguientes.

(Continuará).

SECCION TERCERA

Núm. 2.428

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Hasta las trece horas del día 5 de mayo próximo pueden presentarse proposiciones para tomar parte en el concursillo anunciado por esta Corporación para adquirir papel con destino al taller de Imprenta del Hogar Pignatelli. Las condiciones se hallan de manifiesto en el tablón de anuncios del Palacio Provincial.

Zaragoza, 24 de abril de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 2.349

Admón. Principal de Correos de Zaragoza

Debiendo procederse, de conformidad con el apartado 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 modificando el capítulo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, a la celebración de un concursillo para la contratación por cuatro años de la conducción del correo en automóvil o carruaje de tracción de sangre entre la oficina del Ramo en Alhama de Aragón y la estación férrea de dicha población, bajo el tipo máximo de 13.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al

público en esta Administración Principal y en la estafeta de Alhama de Aragón, se advierte al público que se admitirán proposiciones que se presenten extendidas en papel de 6.ª clase (475 pesetas), en la forma que a continuación se expresa.

El plazo de admisión de proposiciones terminará a las diecisiete horas del día 24 de mayo próximo inclusive, y la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Correos, ante la Junta constituida al efecto, el día 29 del mismo mes, a las once horas.

Zaragoza, 22 de abril de 1954.—El Administrador principal, (ilegible).

Modelo de proposición

D. F..... de T..... y T....., natural de, se obliga a desempeñar la conducción diaria en, desde la oficina del Ramo en Alhama de Aragón y la estación férrea de dicha población, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego publicado por la Dirección General de Correos con fecha 20 de abril del corriente año, del que me doy por enterado, así como con sujeción a las condiciones específicas que a continuación detallo: (aquí se hará constar las características de los vehículos con que habrían de realizar el servicio, espacio destinado en él para el personal y la correspondencia y cuantos datos crea pertinentes para la formación de un juicio exacto sobre la conveniencia de las proposiciones que suscriban).

Y para seguridad de esta proposición acompañado a ella, y por separado, el resguardo que acredita haber depositado en, la fianza provisional de 1.300 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Núm. 2.378

Instituto Nacional de Colonización

Se anuncia concurso para adjudicar la artesanía de finalidad no especificada que ha de montarse en el edificio número 2 (plaza Mayor, número 6) del pueblo de Ontinar del Salz (Zaragoza).

El pliego de condiciones que regirá el concurso, en el que figura el modelo de proposiciones, así como los planos de situación y detalle del edificio, podrán examinarse en la Subdirección de Explotación del Instituto Nacional de Colonización (Ríos Rosas, 54), y en la Delegación del mismo en Zaragoza (General Mola, 2), todos los días hábiles, a las horas de oficina.

Las proposiciones, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido una fianza provisional de 8.000 pesetas, deberán presentarse antes de las doce horas del día 21 de mayo próximo.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del día 25 de mayo en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de Colonización.

Madrid, 20 de abril de 1954.—El Ingeniero Subdirector de Explotación, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser señalados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde esta de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 513 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 654 de la Ley de Estatuto de la Armada Militar y de Marina.

Núm. 2.329

CAJAL FANLO (Luis), hijo de padres desconocidos, de 20 años de edad, natural de Zaragoza, que estuvo domiciliado en el Hogar Pignatelli y que se supone se encuentra en Barcelona, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en causa que se le sigue con el número 109 de 1953, por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tudela a constituirse en prisión por dicha causa.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.417

JUZGADO NUM. 1

Por el presente se anula y deja sin efecto la requisitoria de 5 del corriente por la que se llamaba al procesado en el sumario seguido en este Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el número 114-52, sobre hurto, Ramón Muñoz Ferrer, ya que el mismo ha sido habido.

Dado en Zaragoza a veintiseis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez de instrucción, Emilio Llopis Peña.

Núm. 2.418

JUZGADO NUM. 1

Por la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria de 5 de abril corriente en la que se hallaba al procesado en el sumario seguido en este Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el número 395-52, sobre hurto, Jesús Martínez Martínez, ya que el mismo ha sido habido.

Dado en Zaragoza a veintiseis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez de instrucción, Emilio Llopis Peña.

Núm. 2.338

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en procedimiento especial de suspensión de pagos instado por el Procurador Sr. Peiré en nombre de "Pedro Monge y Compañía", S. R. C., se ha dictado con esta fecha auto cuya parte dispositiva dice:

"Se declara en estado de suspensión de pagos, con carácter de insolvencia provisional, a la entidad comercial "Pedro Monge y Compañía", S. R. C., de esta plaza; comuníquese a los Juzgados que tienen conocimiento de la solicitud de la suspensión y públíquese en el "Boletín Oficial" de esta provincia la parte dispositiva de esta resolución. Se convoca a Junta general de acreedores en este Juzgado para el día 10 de junio próximo, a las diecisiete horas, quedando en Secretaría los antecedentes a disposición de los interesados y citándoseles por medio de cédula a los de la plaza, y por carta certificada, con acuse de recibo, a los residentes fuera, lo que se hará constar por diligencia en forma. Prevengase al Interventor practique la formación de la lista definitiva de acreedores dentro del plazo legal.—Lo acuerda, manda y firma el Sr. D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza.—José Beguiristáin.—Ante mí, Juan Sanz. (Firmados y rubricados).

Y para que conste y su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y "Boletín Oficial" de esta provincia, para conocimiento de todas aquellas personas a quienes interese y puedan concurrir a la referida Junta, si les conviniere, y alegar con antelación debida los créditos que pudieran tener contra dicho comerciante, se publica el presente.

Dado en Zaragoza a siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—José Beguiristáin Eguilaz.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 2.419

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3 de Zaragoza cumplimentando carta-orden de la Superioridad número 78 de 1954, dimanante de la causa número 200 de 1946, sobre lesiones, se cita a los testigos Miguel Colás Bielsa y Adolfo Gállego Román, cuyos domicilios actuales se desconocen, para

que el día 12 del próximo mes de mayo, a las diez horas, comparezcan ante la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza para asistir en tal concepto a la vista del juicio oral de la causa indicada, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 23 de abril de 1954.—El Secretario, Juan Sanz.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.377

La Montañanesa, S. A.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos sociales, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 20 de mayo del corriente año, a las doce de la mañana en primera convocatoria, en el domicilio social (calle de Madre Vedruna, número 2, piso principal izquierda, Zaragoza), y en segunda convocatoria, en su caso, en el siguiente día, a la misma hora.

Para tener derecho de asistencia habrán de cumplirse los requisitos reglamentarios.

El orden del día de la misma es el siguiente:

Aprobación, en su caso, de la Memoria, inventario, balance y cuenta de pérdidas y ganancias; distribución del saldo correspondiente al ejercicio de 1953, y del informe de los señores Censores, como asimismo de la gestión del Consejo de Administración, correspondiente todo ello al ejercicio de 1953.

Acordar sobre la distribución de los beneficios.

Designación de Consejeros.

Nombramiento de Censores para el ejercicio de 1954.

Ruegos y preguntas.

Zaragoza, 23 de abril de 1954.

Núm. 2.422

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Badules

Durante el plazo reglamentario, y al objeto de que contra el mismo se puedan presentar las reclamaciones pertinentes, se halla expuesto en los tablones de anuncios de esta Hermandad Sindical el padrón derrama sobre vecinos y terratenientes para cubrir los gastos de la Hermandad.

Badules, 9 de abril de 1954.—El jefe de la Hermandad, E. Brinquis.